



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

SENTENCIA 10

(Aprobado mediante Acta del 23 de noviembre de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Ruby Esther Moreno Blanco
Demandados	Colpensiones
Radicado	760013105005201700121-01
Temas	Reliquidación pensión - sumatoria de tiempos públicos y privados-
Decisión	Modifica

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los magistrados Elsy Alcira Segura Díaz, Jorge Eduardo Ramírez Amaya y Clara Leticia Niño Martínez, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo n.º PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la siguiente decisión con el fin de resolver de fondo, dentro del proceso referenciado, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende la demandante la reliquidación de la pensión de vejez a partir del 1º de febrero de 2005, con el promedio de lo cotizado en los últimos diez años e incluyendo el periodo laborado con la Gobernación del Magdalena, la Contraloría Departamental y la Personería Distrital, además de aplicar la tasa de reemplazo del 87% de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, adicional solicita la indexación y las costas del proceso.

Como hechos relevantes señaló que le fue reconocida pensión de vejez por el ISS mediante Resolución 005960 de 2006, a partir del 1° de febrero de 2005 en cuantía de \$543.257 para lo cual utilizó tasa de retribución del 75%; informó que el 22 de junio de 2016 solicitó la reliquidación de la pensión con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año y la inclusión del tiempo laborado en el sector público, sin embargo, le fue negado.

La demandada se opuso a dichas pretensiones argumentando que el reconocimiento de la prestación de la demandante se realizó acorde a la normativa legal. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, buena fe e innominada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza Quinta Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 22 de julio de 2019, declaró probada la excepción de prescripción a partir del 22 de junio de 2013; condenó a la demandada al pago de \$3.677.259,32 correspondiente a diferencias pensionales.

Como sustento de la decisión, la *a quo* señaló que la demandante acreditó los requisitos para pensionarse el 20 de mayo de 2003, fecha en que cumplió los 55 años y contaba con 1214 semanas cotizadas. Explicó que al efectuar el cálculo de la reliquidación aplicando la tasa de reemplazo del 84%, obtuvo el IBL más favorable con el promedio de lo cotizado en los últimos diez años, estableciendo diferencias en favor de la demandante a partir del 22 de junio de 2013, porque las anteriores se encuentran afectadas por la prescripción.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Estando dentro de la oportunidad procesal, Colpensiones presentó escrito de alegatos. Por su lado, la parte demandante no presentó los mismos, dentro del término concedido.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Conforme al art. 69 del CPTSS la competencia de esta Corporación proviene del grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del CPTSS, en favor de la entidad de seguridad social demandada, de la cual es garante la Nación.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, consiste en dilucidar si está ajustada a derecho la decisión que favorece a la demandante con la reliquidación pensional con una tasa de reemplazo del 840%.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será modificada, por las razones que siguen.

1. Reliquidación de la pensión de vejez

En el presente caso no está en discusión que la demandante goza de una pensión por vejez que le fue reconocida por Colpensiones a partir del 1° de febrero de 2005, mediante Resolución 5960 de 2006 como beneficiaria del régimen de transición y con fundamento en la Ley 71 de 1988, en cuantía de \$543.257, utilizando la tasa del 75% (f.º 3-6).

Al entrar a estudiar el asunto encuentra la Sala que la pretensión formulada por el apoderado de la demandante estriba en la aplicación del régimen de transición y del Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 de 1990, bajo la tesis de la sumatoria de los tiempos laborados en el sector público y privado, para incluir el periodo laborado con la Gobernación del Magdalena, la Contraloría Departamental y la Personería Distrital y la tasa de reemplazo del 87%.

Al respecto, esta Sala ha acogido el criterio de la Corte Constitucional previsto en la sentencia CC SU-769-2014, según el cual, para obtener la pensión de vejez en virtud del art. 12 del Ac. 049 de 1990, es posible acumular tiempos de servicio, tanto públicos como cotizados a cajas o fondos de previsión social, con los del sector privado cotizados al ISS, por cuanto dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al Seguro Social y porque la aplicación de las normas anteriores, por vía del régimen de transición, se limita a la edad, tiempo acumulado y monto de la pensión, en tanto que, frente a la prerrogativa del cómputo de tiempos de diversas fuentes se debe aplicar la Ley 100 de 1993; tal postura fue reiterada en sentencia CC T-194-2017, donde incluso se consideró que debían tenerse en cuenta tiempos laborados con empleadores privados antes de la entrada en vigencia de la cobertura por parte del ISS.

La anterior tesis, fue adoptada de manera reciente por la Corte Suprema de Justicia, cuando en sentencia SL1947-2020, cambió el criterio para coincidir que:

“La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

[...]

En tal dirección, así debe entenderse el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un parágrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este parágrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad”.

Así, bajo el criterio jurisprudencial expuesto, que da alcance a los principios de favorabilidad y supremacía constitucional, es procedente la reliquidación de la pensión de vejez incluyendo todos los periodos laborados por la demandante, esto es con la Contraloría Departamental desde el 10 de febrero al 10 de noviembre de 1983, con la Personería Distrital desde el 18 de noviembre de 1983 hasta el 12 de marzo de

1984 y del 8 de enero de 1985 al 2 de enero de 1986 y con la Gobernación del Magdalena desde el 22 de enero de 1986 hasta el 31 de diciembre de 1985 (fls.º 11, 18-34), -que no se encuentran en la historia laboral-, arrojando 1202,86 semanas cotizadas durante toda la vida laboral, de allí que le sea aplicable la tasa de reemplazo del 87% que contempla el art. 20 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, sin embargo, como la juez aplicó la tasa del 84% sin que fuera objeto de censura, se confirma la tasa por ella establecida, dado el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

Ahora, para efectos de calcular el IBL se tendrá en cuenta que, al haber nacido la demandante el 20 de mayo de 1948 (f.º 35) completó los requisitos para acceder a la pensión de vejez el mismo día y mes del año 2003, es decir, transcurridos menos de 10 años de la entrada en vigor del sistema general de pensiones, dado que completó los 55 años el 20 de mayo de 2003, data para la cual contaba con 1132,86 semanas, en consecuencia, y al reconocerse la pensión como beneficiaria del régimen de transición, es procedente entonces la reliquidación de la mesada pensional atendiendo lo dispuesto en el inciso tercero del art. 36 de la Ley 100 de 1993, es decir, teniendo en cuenta el promedio de lo cotizado durante toda la vida, o el promedio de lo cotizado en el tiempo que le hacía falta para completar los requisitos cuando entró en vigencia la Ley 100 de 1993, y no aplicando el art. 21 de la citada ley, como lo concluyó la juez y se peticiona en la demanda.

Realizado el cálculo del IBL con el promedio de lo cotizado en el tiempo que le hacía falta -en tanto la Juez liquidó con toda la vida laboral y no lo encontró más beneficioso (f.º 95 y Vto.)-, se obtiene la suma de \$712.357 -conforme al anexo 1-, la cual resulta ligeramente superior a la liquidada por la juez en \$679.371,86 (F.º96 Vto.), sin embargo, ante el grado jurisdiccional de consulta, se confirma el IBL y la mesada establecida por la juez.

Previo a liquidar las diferencias adeudadas, precisa esta colegiatura que se configuró el fenómeno jurídico de la prescripción consagrado en el art. 488 del CST y 151 del CPTSS para las mesadas causadas con antelación al 22 de junio de 2013, puesto que la pensión

se reconoció mediante resolución de junio de 2006 (f.º 6), la reclamación administrativa se presentó el 22 de junio de 2016 (f.º 10), es decir, por fuera del término trienal establecido, y la demanda se interpuso el 14 de marzo de 2017 (f.º 63), como lo señaló la *a quo*.

En lo concerniente al retroactivo causado a partir del 22 de junio de 2013 y hasta el 30 de junio de 2019, se obtiene la suma de \$3.650.508 - conforme al anexo 2-, ligeramente inferior a la calculada por la juez en \$3.677.259,32 (f.º 98 Vto.), por lo que, en aplicación de la consulta se modificará dicho valor.

Ahora, en atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de diferencias pensionales del 1º de julio de 2019 al 30 de noviembre de 2021 que asciende a \$1.674.258 - conforme al anexo 3-.

Se confirman las costas de primera instancia; en esta sede no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia No. 215 proferida el 22 de julio de 2019 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de precisar que el monto de las diferencias pensionales causadas a partir del 22 de junio de 2013 al 30 de junio de 2019 asciende a la suma de \$3.650.508.

SEGUNDO. ACTUALIZAR la condena por concepto de diferencias pensionales del 1º de julio de 2019 al 30 de noviembre de 2021, en \$1.674.258.

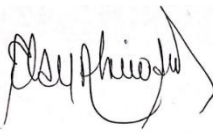
TERCERO. SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo 1

LIQUIDACIÓN CON EL PROMEDIO DE LO COTIZADO EN EL TIEMPO QUE LE HACÍA FALTA								
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	DIAS	SEMANAS	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
12/07/1995	30/12/1995	\$ 168.946	26,15	80,21	169	24,14	\$ 518.209	\$ 26.627
1/01/1996	30/03/1996	\$ 199.356	31,24	80,21	90	12,86	\$ 511.855	\$ 14.006
1/04/1996	30/04/1996	\$ 252.520	31,24	80,21	30	4,29	\$ 648.356	\$ 5.914
1/05/1996	30/05/1996	\$ 412.012	31,24	80,21	30	4,29	\$ 1.057.858	\$ 9.649
1/06/1996	30/12/1996	\$ 252.520	31,24	80,21	210	30,00	\$ 648.356	\$ 41.397
1/01/1997	30/12/1997	\$ 361.351	38,00	80,21	360	51,43	\$ 762.736	\$ 83.486
1/01/1998	30/12/1998	\$ 426.394	44,72	80,21	360	51,43	\$ 764.782	\$ 83.710
1/01/1999	30/12/1999	\$ 460.000	52,18	80,21	360	51,43	\$ 707.102	\$ 77.396
1/01/2000	30/12/2000	\$ 506.000	57,00	80,21	360	51,43	\$ 712.040	\$ 77.937
1/01/2001	30/05/2001	\$ 556.094	61,99	80,21	150	21,43	\$ 719.540	\$ 32.816
1/06/2001	30/06/2001	\$ 500.485	61,99	80,21	30	4,29	\$ 647.587	\$ 5.907
1/07/2001	30/07/2001	\$ 572.000	61,99	80,21	30	4,29	\$ 740.121	\$ 6.751
1/08/2001	30/08/2001	\$ 553.000	61,99	80,21	30	4,29	\$ 715.537	\$ 6.527

1/09/2001	30/10/2001	\$ 572.000	61,99	80,21	60	8,57	\$ 740.121	\$ 13.502
1/11/2001	30/12/2001	\$ 571.852	61,99	80,21	60	8,57	\$ 739.930	\$ 13.498
1/01/2002	30/03/2002	\$ 617.778	66,73	80,21	90	12,86	\$ 742.574	\$ 20.320
1/05/2002	30/05/2002	\$ 617.778	66,73	80,21	30	4,29	\$ 742.574	\$ 6.773
1/06/2002	30/12/2002	\$ 618.000	66,73	80,21	210	30,00	\$ 742.841	\$ 47.430
1/01/2003	20/05/2003	\$ 664.000	71,40	80,21	140	20,00	\$ 745.931	\$ 31.751
21/05/2003	30/12/2003	\$ 664.001	71,40	80,21	220	31,43	\$ 745.932	\$ 49.895
1/01/2004	30/03/2004	\$ 664.000	76,03	80,21	90	12,86	\$ 700.506	\$ 19.169
1/05/2004	30/05/2004	\$ 664.000	76,03	80,21	30	4,29	\$ 700.506	\$ 6.390
1/06/2004	30/06/2004	\$ 618.206	76,03	80,21	30	4,29	\$ 652.194	\$ 5.949
1/07/2004	30/09/2004	\$ 664.000	76,03	80,21	90	12,86	\$ 700.506	\$ 19.169
1/12/2004	30/12/2004	\$ 664.000	76,03	80,21	30	4,29	\$ 700.506	\$ 6.390
TOTAL					3.289	470		712.357
TASA DE REEMPLAZO								84,00%
MESADA AL 2013								598.380

Anexo 2

AÑO	IPC Variación	MESADA RELIQUIDADA	MESADA RECONOCIDA	DIFERENCIA	MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2005		570.672	543.257	Prescrito		
2006	4,85%	598.350	569.605			
2007	4,48%	625.156	595.123			
2008	5,69%	660.727	628.986			
2009	7,67%	711.405	677.229			
2010	2,00%	725.633	690.774			
2011	3,17%	748.636	712.671			
2012	3,73%	776.560	739.254			
2013	2,44%	795.508	757.292	38.217	7,60	290.446
2014	1,94%	810.941	771.983	38.958	14	545.412
2015	3,66%	840.621	800.238	40.384	14	565.374
2016	6,77%	897.531	854.414	43.118	14	603.650
2017	5,75%	949.140	903.542	45.597	14	638.359
2018	4,09%	987.959	940.497	47.462	14	664.468
2019	3,18%	1.019.376	970.405	48.971	7	342.799
						\$3.650.508

Anexo 3

ACTUALIZACIÓN						
AÑO	IPC Variación	MESADA RELIQUIDADA	MESADA RECONOCIDA	DIFERENCIA	NMESADAS ADEUADAS	TOTAL
2019	3,18%	1.019.376	970.405	48.971	7	\$342.799
2020	3,80%	1.058.113	1.007.281	50.832	14	\$711.651
2021	1,61%	1.075.148	1.023.498	51.651	12	\$619.807
						\$1.674.258